

19. 128. 3  
88. 5. 13  
00. 278

# El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.

sancionan con fuerza de

Ley:

Artículo 1º- Apruébase el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia, celebrado en la ciudad de Yakarta -República de Indonesia-, el 17 de enero de 2013, que consta de veintiséis (26) artículos y un (1) anexo, cuya copia autenticada, en idioma español e inglés, forma parte de la presente ley.

Artículo 2º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

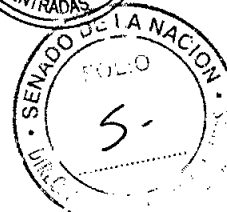
REGISTRADO



BAJO EL Nº

26957

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the left and several smaller ones on the right, some with 'x' marks.



ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS  
ENTRE  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Indonesia (en adelante referidas como las "Partes");

Siendo partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional que fue abierta a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseando promover servicios aéreos internacionales entre sus respectivos territorios,

Deseando asegurar el máximo grado de seguridad y protección en el transporte aéreo internacional y reafirmando su gran preocupación por los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o los bienes, que afectan negativamente a la operación de servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1  
DEFINICIONES

Para el propósito de este Acuerdo, a menos que el contexto requiera otro modo:

1. El término "la Convención" se refiere a la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago a los 7 días de diciembre de 1944 e incluye toda enmienda que haya entrado en vigor en virtud del Artículo 94 (a) de la Convención y haya sido ratificada por ambas Partes, y todo Anexo o modificaciones a los mismos adoptados en virtud del Artículo 90 de la Convención y las modificaciones a los Anexos o a la Convención, en tanto dichos anexos y modificaciones sean en un momento dado efectivos para ambas Partes.

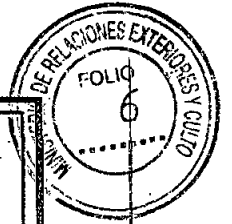
2. La expresión "autoridades aeronáuticas" se refiere, en el caso de la República Argentina, al Ministerio del Interior y Transporte, Secretaría de Transporte, Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.), o a cualquier persona u organismo que

MIRE y C  
545/2013



Handwritten signatures and initials.

Handwritten number 3.



esté autorizado a realizar funciones ejercidas en la actualidad por dicho Ministerio y, en el caso de la República de Indonesia, al Ministerio de Transporte o cualquier persona u organismo autorizado a realizar funciones ejercidas en la actualidad por dicho Ministerio o funciones similares.

3. El término "territorio" en el caso de la República de Indonesia, significa lo definido en sus leyes, y la parte de la plataforma continental y mares adyacentes sobre los cuales la República de Indonesia tiene derechos soberanos de jurisdicción de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS) 1982, y en el caso de la República Argentina, el término "territorio", en relación con un Estado, tiene el significado atribuido en el Artículo 2 de la Convención.

4. El término "Acuerdo" se refiere al presente Acuerdo, su Anexo y toda enmienda a los mismos.

5. La expresión "línea aérea designada" se refiere a una línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 (Designación y Autorización de Líneas Aéreas) de este Acuerdo.

6. Las expresiones "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala sin fines de tráfico" tienen el significado atribuido en el Artículo 96 de la Convención.

7. La expresión "servicios acordados" significa servicios regulares en rutas especificadas en el Anexo al presente Acuerdo para el transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, en forma separada o combinada.

8. El término "rutas especificadas" se refiere a las rutas establecidas en el Acuerdo.

9. El término "tarifa" se refiere a todo precio, tasa o cargo por el transporte de pasajeros (y su equipaje) y/o carga (excluyendo correo) en servicio aéreo cobrado por líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicho precio, tasa o cargo.

10. El término "cargos al usuario" se refiere a un cargo impuesto a las líneas aéreas para la utilización de un aeropuerto y de las instalaciones y servicios de navegación aérea o seguridad aérea, incluyendo servicios e instalaciones relacionados para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros, equipaje y carga.

11. El término "capacidad" se refiere:

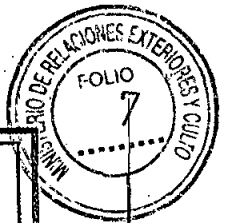
- en relación con una aeronave, a la carga útil de dicha aeronave disponible en la ruta o tramo de ruta;
- en relación con un servicio aéreo específico, a la capacidad de la aeronave utilizada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia de los

MRD y C	
545/2013	



Handwritten signatures and initials, including a large 'B' and a signature that appears to be 'J. J.' or similar.

Handwritten number '3' in the left margin.



vuelos operados por dicha aeronave a lo largo de un período determinado y ruta o tramo de ruta.

12. El término "tráfico" se refiere a pasajeros, equipaje, carga y correo.

ARTÍCULO 2  
CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos regulares internacionales en las rutas especificadas en la sección o parte apropiada del Anexo al presente Acuerdo. Dichos servicios y rutas se denominarán de aquí en adelante "los servicios acordados" y "las rutas especificadas", respectivamente.

2. Sujeto a las provisiones de este Acuerdo, la línea aérea designada por cada Parte gozará de los siguientes derechos:

- a. volar sobre el territorio de la otra Parte sin aterrizar;
- b. hacer escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
- c. al operar un servicio acordado en los puntos especificados para dicha ruta en el Anexo al presente Acuerdo, la línea aérea designada de cada Parte gozará también del derecho de embarcar y desembarcar, en el territorio de la otra Parte, tráfico internacional de pasajeros y cargo incluyendo correo, en forma separada o combinada.

3. Las líneas aéreas designadas de cada Parte que no hayan sido designadas conforme el Artículo 3 de este Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en los incisos (a) y (b) del párrafo (2) del presente Artículo.

4. Nada en el párrafo (2) del presente Artículo supone la concesión, a la línea aérea designada de una Parte, del privilegio de admitir a bordo, en el territorio de la otra Parte, a pasajeros y carga incluyendo correo destinados a otro punto del territorio de esa otra Parte.

5. Si por circunstancias especiales e inusuales, la línea aérea designada de una Parte no puede operar un servicio en su ruta normal, la otra Parte realizará sus mejores esfuerzos para facilitar la continuidad de operación de dicho servicio a través de reorganizaciones temporarias apropiadas de las rutas de acuerdo a lo mutuamente decidido por las Partes.

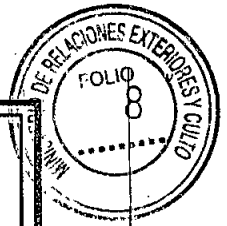
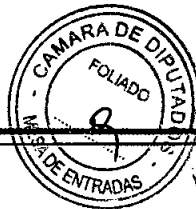
6. La línea aérea designada de una Parte tendrá el derecho a utilizar rutas aéreas, aeropuertos y otras facilidades provistas por la otra Parte sobre una base de no-discriminación.

MRE y C  
548/2013

3



Handwritten signatures and initials, including a large 'B' and a signature that appears to be 'J. J.'.



ARTÍCULO 3  
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS

1. Cada Parte tendrá derecho a designar una línea aérea para el propósito de operar los servicios acordados en las rutas especificadas y a retirar o alterar dichas designaciones. Dichas designaciones serán efectuadas mediante notificación escrita y transmitida a la otra Parte mediante canales diplomáticos e identificarán si la línea aérea está autorizada para el tipo de servicio aéreo especificado en el Anexo.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada de cada Parte, con arreglo a la forma prescripta para dicho propósito, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte otorgarán la correspondiente autorización de operación con la mínima demora en los procedimientos, siempre que:

- a. la propiedad sustancial y el control efectivo de dicha línea aérea correspondan a la Parte que designa a la aerolínea, o a sus nacionales,
- b. la línea aérea designada esté calificada para cumplir con las condiciones establecidas en las leyes y regulaciones normalmente aplicadas a las operaciones de servicio aéreo internacional por la Parte que considera la solicitud, y
- c. la Parte que designa a la línea aérea mantenga y administre los estándares establecidos en el Artículo 13 (Seguridad Operacional) y en el Artículo 14 (Seguridad de la Aviación).

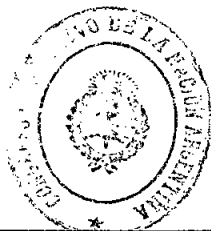
MRE y C  
5/5/2013

ARTÍCULO 4  
REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN

1. Cada Parte puede revocar o suspender la autorización de operación conferida a la línea aérea designada por la otra Parte, o imponer condiciones, según se estime necesario siempre que:

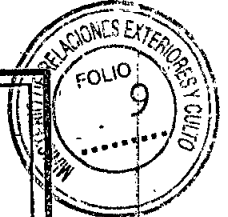
- a) la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea no correspondan a la Parte o a sus nacionales;
- b) esa línea aérea no haya cumplido con las leyes y reglamentaciones referidas en el Artículo 6 (Aplicación de las Leyes y Regulaciones) de este Acuerdo; o
- c) la otra Parte no mantenga ni administre los estándares especificados en el Artículo 13 (Seguridad Operacional).

2. A menos que la acción inmediata sea esencial para evitar otros incumplimientos de las cláusulas (b) y (c) del párrafo (1) de este Artículo, los derechos establecidos en este Artículo solamente se ejercerán luego de las consultas con la otra Parte.



*[Handwritten signatures]*

3



3. Este Artículo no limita los derechos de cada Parte a denegar, revocar, restringir o condicionar la autorización de operación de una línea aérea de la otra Parte de acuerdo con las disposiciones del Artículo 14 (Seguridad de la Aviación).

ARTÍCULO 5  
PROVISIONES DE CAPACIDAD

1. La capacidad a ser operada será acordada entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes antes de que los servicios sean inaugurados y revisada cuando sea necesario sobre la base de los requerimientos de tráfico y el factor de carga en las rutas especificadas.

2. Deberá haber oportunidades justas e iguales para las líneas aéreas designadas de ambas Partes para operar los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

3. En la operación de los servicios acordados, las líneas aéreas de cada Parte deberán tomar en consideración los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte para no afectar excesivamente los servicios que esta última provee en toda o parte de las mismas rutas.

4. Los servicios acordados provistos por las líneas aéreas designadas de las Partes deberán tener relación razonable con los requerimientos del público de transporte en las rutas especificadas y tendrán como objetivo principal la provisión, a un factor de carga razonable, de la capacidad adecuada para cubrir los requerimientos corrientes y razonablemente anticipados para el transporte de personas, carga y correo originados en el territorio de cada Parte y destinados al territorio de la otra Parte.

5. Cualquier incremento en la capacidad a ser otorgada y en la frecuencia de servicios a ser operados por la aerolínea designada de cada Parte deberá ser acordada entre ambas Partes. Hasta tanto se logre tal acuerdo entre las Partes, la capacidad y frecuencia ya vigentes prevalecerán.

6. El derecho de la línea aérea designada de cada Parte de llevar tráfico entre puntos en el territorio de la otra Parte y puntos en el territorio de terceros países en las rutas especificadas, podrá ser ejercido de acuerdo con los principios generales referidos a que la capacidad debe estar relacionada con:

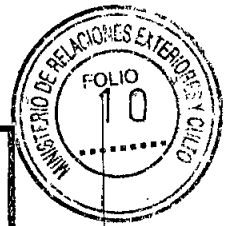
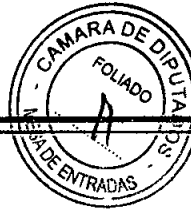
- a. Los requerimientos de tráfico hacia y desde el territorio de la otra Parte que ha designado a la línea aérea.
- b. Los requerimientos de tráfico del área a través del cual la línea aérea pasa, luego de tomar en cuenta otros servicios de transporte establecidos por líneas aéreas de los Estados que integran el área.
- c. Los requerimientos de operaciones de servicios directos.

MRE y C	
548/2013	

3



Handwritten signatures and initials: F, B, and others.



ARTÍCULO 6  
APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGULACIONES

1. Durante la entrada, permanencia o salida del territorio de una Parte, sus leyes, reglamentaciones y procedimientos relativos a la operación y navegación de aeronaves deberán ser cumplidos por la línea aérea designada de la otra Parte.

2. Durante la entrada, permanencia y salida del territorio de una Parte, sus leyes, reglamentaciones y procedimientos relativos a la admisión o la salida de su territorio de pasajeros, equipaje, tripulación o carga en las aeronaves (incluidos las regulaciones relativas a la entrada, despacho, seguridad en la aviación, migraciones, pasaportes, aduanas o, cuando se trate de correo, la normativa postal), deberán ser cumplidos por, o en representación de, dichos pasajeros, tripulación y carga de la línea aérea designada de la otra Parte.

3. Ninguna de las Partes dará preferencia a su propia línea aérea ni a cualquier otra, sobre la línea aérea designada de la otra Parte que preste servicios aéreos internacionales similares, en la aplicación de las leyes, regulaciones y procedimientos referidos en el presente Artículo.

4. Los pasajeros, equipajes y carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada a tal efecto serán objeto de no más que a un control simplificado, excepto en lo que respecta a medidas de seguridad contra violencia, piratería aérea y control de estupefacientes.

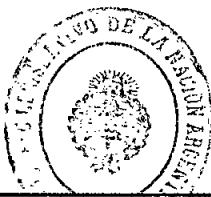
ARTÍCULO 7  
CARGOS AL USUARIO

1. Los cargos al usuario que podrán ser impuestos por las autoridades tributarias competentes de cada Parte a la línea aérea designada de la otra Parte, deberán ser justos, razonables, no discriminatorios y prorrateados equitativamente entre todas las categorías de usuarios. Dichos cargos deberán ser impuestos a la línea aérea designada de la otra Parte sobre términos no menos favorables que los disponibles a cualquier otra línea aérea al momento en que esos cargos sean impuestos.

2. Los cargos al usuario impuestos a la línea aérea designada de la otra Parte deberán reflejar, pero no exceder, el costo total cobrado por las autoridades tributarias competentes por la prestación de las instalaciones y servicios apropiados de aeropuerto, protección ambiental, navegación aérea y seguridad de la aviación en el aeropuerto o dentro del sistema aeroportuario. Tal costo total podrá incluir un reembolso razonable sobre los activos, después de su depreciación. Las instalaciones y servicios por los que sean realizados los cargos correspondientes, serán proporcionados sobre una base eficiente y económica.

MRE y C	
545/2013	

3



Handwritten signatures and initials



3. Cada Parte alentará consultas entre las autoridades tributarias competentes en su territorio y la línea aérea designada que utilice los servicios e instalaciones. Cada Parte deberá fomentar que las autoridades tributarias competentes y las líneas aéreas intercambien tanta información como sea necesaria para permitir una revisión precisa y transparente de la razonabilidad de los cargos, de conformidad con los principios establecidos en los párrafos (1) y (2) del presente Artículo. Cada Parte deberá exhortar a las autoridades tributarias competentes para que brinden a los usuarios información razonable sobre cualquier propuesta de modificaciones a los cargos a usuarios para permitir que estos expresen sus puntos de vista antes de que las modificaciones sean efectuadas.

4. Ninguna de la Partes será sometida a un procedimiento de solución de controversias de conformidad con el Artículo 22 (Solución de Controversias), por incumplir las disposiciones del presente Artículo, si:

- (i) se llevó a cabo una revisión de los cargos o práctica que sea sujeto de la queja de la otra Parte, dentro de un periodo de tiempo razonable; y
- (ii) después de que la revisión tomó todas las medidas en su poder para modificar cualquier cargo o práctica que sea inconsistente con el presente Artículo.

**ARTÍCULO 8  
ACUERDOS DE COMERCIALIZACIÓN COOPERATIVOS**

1. Al operar o prestar los servicios autorizados en las rutas especificadas, cualquier línea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación en materia de comercialización, tales como bloqueo de espacio, código compartido o arrendamiento ya sea como líneas operadoras o comercializadoras, con cualquier transportador incluyendo líneas aéreas de terceros países, siempre que las líneas aéreas en dichos acuerdos:

- a. dispongan de la correspondiente autorización para ello;
- b. cumplan con los requerimientos normalmente aplicables a dichos acuerdos;
- c. con relación a cualquier billete de pasaje vendido por la misma, deje en claro al comprador al momento de la compra qué línea aérea operará realmente cada sector del servicio y con qué línea o líneas aéreas el comprador ingresa en una relación contractual.

2. Cuando una línea aérea designada de una Parte preste servicios aéreos en virtud de acuerdos de comercialización como operador, la capacidad total operada por dicha línea aérea será contabilizada dentro de las autorizaciones de capacidad de la Parte que designó a la línea aérea.

3. Cuando una línea aérea designada de una Parte preste servicios aéreos en virtud de acuerdos de comercialización como comercializador, la

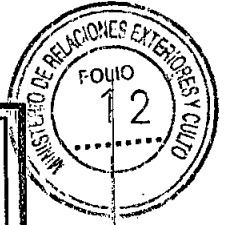


*[Handwritten signatures and initials]*

MRE y C
54 Sl 2013

3





capacidad total operada por dicha línea aérea no será contabilizada dentro de las autorizaciones de capacidad de la Parte que designó a la línea aérea.

4. Todas las líneas aéreas operadoras u oferentes de los servicios descriptos más arriba deben disponer de los derechos de ruta y de las pertinentes autorizaciones así como cumplir con los requerimientos normalmente aplicables a dichos acuerdos. Sin embargo, a las líneas aéreas designadas de cada Parte se les permite entrar en acuerdos de código compartido con empresas designadas de la otra Parte a un punto o puntos de cualquier tercer país con derechos de parada-estancia en los puntos en el territorio de la otra Parte.

5. Los acuerdos de comercialización de cooperación suscriptos por las líneas aéreas de cada Parte serán presentados a las Autoridades Aeronáuticas de las Partes para su aprobación.

ARTÍCULO 9  
CAMBIO DE AERONAVE

1. Cada línea aérea designada podrá, en uno o todos los vuelos de los servicios acordados y, a su elección, efectuar cambios de aeronave en el territorio de la otra Parte o en un punto de las rutas especificadas siempre que:

- a. la aeronave utilizada más allá del punto de cambio de aeronave sea programada de acuerdo con el arribo o partida de la aeronave, según sea el caso;
- b. en el caso de cambio de aeronave en el territorio de la otra Parte y cuando más de una aeronave sea operada más allá del punto de cambio, no más de una de dichas aeronaves puede ser de igual tamaño y ninguna puede ser mayor que la aeronave utilizada en el sector de tercera y cuarta libertad.

2. A los fines del cambio de operaciones de vuelo, una línea aérea designada podrá utilizar su propio equipo, y conforme a las reglamentaciones nacionales, equipo alquilado y puede operar bajo acuerdos comerciales con otra línea aérea, según lo establecido en este Artículo.

3. Una línea aérea designada podrá utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores de sus operaciones de cambio de aeronave.

ARTÍCULO 10  
INFORMACIÓN AL USUARIO

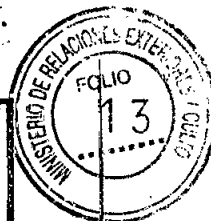
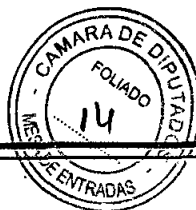
1. Las líneas aéreas designadas y/o autorizadas de cada Parte deberán proveer información adecuada al usuario en el momento de solicitar la reserva del transporte, de las distintas tarifas disponibles y sus condiciones, así como si se tratara de un vuelo sin escalas o con escala intermedias o con

MRE y C  
5/15/2013



Handwritten signatures and initials: 'L', 'B', and a large signature.

Handwritten number: 3



cambio de aeronave en la ruta, o si es operado bajo la modalidad de código compartido, o entre distintos transportadores o a través de conexiones.

2. En el caso de vuelos en código compartido u operados entre distintos transportadores, las líneas aéreas designadas y/o autorizadas de cada Parte informarán al pasajero de las características distintivas de los servicios de cada transportador.

ARTÍCULO 11  
FACILITACIÓN

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman su mutua obligación de actuar de acuerdo con las disposiciones de facilitación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y cualquier otro acuerdo en vigor firmado por ambas Partes.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia posible para simplificar el movimiento de pasajeros, carga y aeronave, cumpliendo con las disposiciones aplicables de este Acuerdo.

3. Las Partes pueden intercambiar información acerca de facilitación, a través de sus Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 12  
EXCEPCIÓN DE DERECHOS ADUANEROS Y OTROS GRAVÁMENES

1. Cada Parte, sobre la base de reciprocidad, exceptuará a la línea aérea designada de la otra Parte, en el mayor grado posible de sus leyes nacionales, de de restricciones de importación, derechos aduaneros, impuestos indirectos, arancel por inspección y otros impuestos nacionales y cargos sobre aeronaves, combustible, lubricantes, repuestos, incluyendo motores, equipo habitual para aeronaves, materiales técnicos consumibles, provisiones (incluyendo pero no limitado a ítems como comida, bebida y licores, tabaco y otros productos destinados para la venta o conexión con la operación o el servicio de la aeronave) u otros ítems tales como stock de billetes de pasaje impresos, guías aéreas y todo material impreso con el logotipo de la compañía impreso en el mismo y material de publicidad usual distribuido sin cargo por la línea aérea designada.

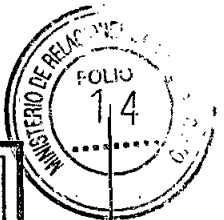
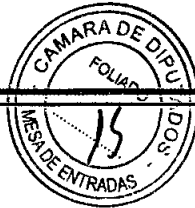
2. Las excepciones previstas en este artículo se otorgarán solo si las mercaderías mencionadas en el párrafo 1 son:



Handwritten signatures and initials, including 'x', 'F', 'B', and 'Jy'.

MRE y C  
545/2013

3



- (a) introducidas en el territorio de una Parte, por o en representación de la línea aérea designada de la otra Parte,
- (b) retenidas a bordo de la aeronave designada de una Parte que arriba o parte del territorio de la otra Parte,
- (c) embarcados en la aeronave designada de una Parte en el territorio de la otra y destinados a ser utilizados en la operación de los servicios acordados.

3. Las excepciones mencionadas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de que dichos ítems sean o no utilizados o consumidos totalmente dentro del territorio de la Parte que otorga la excepción, siempre que la propiedad de dichos ítems no sea transferida en el territorio de la citada Parte.

4. El equipo normal de a bordo, como también los materiales y suministros retenidos en aeronaves operadas por la línea aérea designada de cada Parte puede ser descargado en el territorio de la otra Parte, solamente con autorización de las autoridades aduaneras de la Parte. En dicho caso aquellos pueden ser colocados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o dispuestos de otra manera de acuerdo con las regulaciones aduaneras.

ARTÍCULO 13  
SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas en relación con los estándares de seguridad operacional con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte en relación a facilidades aeronáuticas, tripulación, aeronaves u operación de la línea aérea designada. Las consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días posteriores a dicha solicitud o en un período más largo según lo acordado entre las Partes.

MRE y C  
S 15/2013

2. Si, después de dichas consultas, una de las Partes concluye que la otra no mantiene ni administra efectivamente los estándares de seguridad operacional referidos en el párrafo (1) y establecidos en ese momento de conformidad con la Convención con respecto a una línea aérea designada de la otra Parte, la otra Parte será notificada de dichas conclusiones y de los pasos que se consideren necesarios para alcanzar esos niveles mínimos, y la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas.

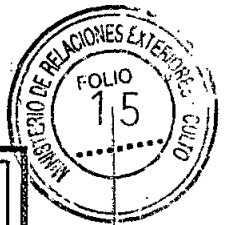
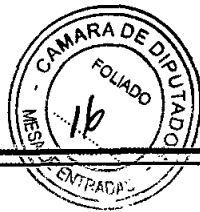
3. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o limitar la autorización de operación de una línea aérea designada de la otra Parte en caso de que la otra Parte no tome las acciones correctivas apropiadas dentro de los treinta (30) días.

4. Se acuerda que cualquier aeronave operada por una línea aérea de una Parte para servicios de vuelos desde o hacia el territorio de la otra Parte

3



Handwritten signatures and initials, including a large 'B' and a signature that appears to be 'A'.



puede, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte, ser objeto de inspección por parte de los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave, con el propósito de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y de los de su tripulación, como el estado aparente de la aeronave y de sus equipos (denominada en el presente artículo "inspección de rampa"), siempre que ello no conduzca a una demora irrazonable.

5. Si una inspección de rampa o de una serie de inspecciones de rampa muestran:

a. serias dudas respecto a que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento de conformidad con la Convención; o

b. serias dudas respecto a la falta de efectivo mantenimiento y administración de los estándares de seguridad establecida en ese entonces de conformidad con la Convención.

La Parte que lleve a cabo la inspección, a los efectos del Artículo 33 de la Convención, podrá llegar a la conclusión de que las condiciones en las que el certificado o las licencias relativas a esa aeronave o a su tripulación se emitieron o fueron considerados válidos, o de que los requisitos conforme a los cuales la aeronave opera no alcanzan ni superan los niveles mínimos establecidos conforme a la Convención.

6. En caso de que, al solicitarse la realización de una inspección de rampa de una aeronave operada por una línea aérea de una Parte de conformidad con el párrafo (4) de este Artículo, el representante de dichas líneas aéreas deniegue el acceso a la aeronave, la otra Parte podrá inferir que existen serias dudas del tipo indicado en el párrafo (5) de este Artículo y llegar a la conclusión a la que se hace referencia en dicho párrafo.

7. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de la línea aérea designada de la otra Parte en caso de que la primera Parte llegue a la conclusión, ya sea a raíz de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa, una denegación de acceso para una inspección de rampa, consultas u otros, de que la acción inmediata es esencial para la seguridad operacional de la operación de una línea aérea.

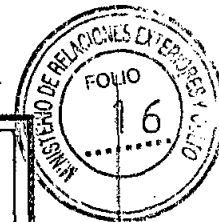
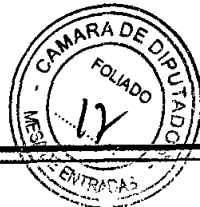
8. Se dejará sin efecto toda medida que se adopte de conformidad con los párrafos (3) o (7) de este Artículo cuando ya no exista la razón que motivó su adopción.

MRE y C  
SUSPENSION

3



Handwritten signatures and initials.



ARTÍCULO 14  
SEGURIDAD EN LA AVIACIÓN

1. De acuerdo con sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra la interferencia ilícita forma parte integrante de este Acuerdo. Sin que por ello se restrinja la amplitud de sus derechos y obligaciones conforme al derecho internacional, las Partes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Delitos y Otros Actos Cometidos a Bordo de una Aeronave, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Secuestro Ilegal de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilegales contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y su Protocolo firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988 y cualquier otra Convención sobre seguridad en la aviación de las cuales ambas Partes sean miembros.

2. Las Partes, previa solicitud, se prestarán mutuamente toda la asistencia necesaria para evitar el apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, los pasajeros, la tripulación, los aeropuertos y los servicios de navegación aérea, así como para enfrentar cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes, en sus relaciones mutuas, actuarán de conformidad con todos los estándares de seguridad en la aviación estipulados por la Organización de la Aviación Civil Internacional y denominados Anexos a la Convención; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, los explotadores que tengan su domicilio principal de los negocios en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre la seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en observar y hacer que sus operadores de aeronaves observen las disposiciones requeridas por la otra Parte para la entrada y salida de su territorio, y en tomar medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, los tripulantes, el equipaje y el equipaje de mano como así también, la carga y los suministros de a bordo antes o durante el transcurso de su carga. Cada Parte también dará consideración positiva a toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas de seguridad especiales con el fin de afrontar una amenaza determinada.

5. En el caso de incidente o de amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave o de otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, las aeronaves, los aeropuertos o los servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente mediante la facilitación de las comunicaciones y otras medidas convenientes con el efecto de poner fin con prontitud y seguridad a dicha amenaza.

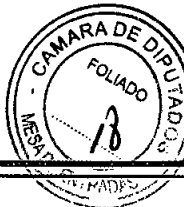
6. Cuando una Parte tenga razones justificadas para considerar que la otra Parte se ha apartado de las disposiciones sobre la seguridad de aviación

MRE y C  
545/2013



*[Handwritten signatures]*

3



del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas de dicha Parte podrán solicitar la celebración de consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. No llegar a un acuerdo satisfactorio en el plazo de 15 días a partir de la fecha de dicha solicitud, constituye fundamento para suspender, revocar, restringir o condicionar la autorización de operación de la línea aérea designada de la otra Parte. Cuando se requiera en caso de emergencia, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de los quince (15) días.

7. Cualquier acción tomada de acuerdo al párrafo (6) debe ser discontinuada una vez que la otra Parte cumpla con las provisiones de este Artículo.

ARTÍCULO 15  
OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. La línea aérea designada de cada Parte tendrá el derecho de establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de servicios aéreos y otros productos auxiliares y facilidades requeridas para la provisión de servicios aéreos.

2. La línea aérea designada de cada Parte tendrá el derecho, de conformidad con las leyes y regulaciones de la otra Parte relacionados con la entrada, residencia y empleo, para ingresar y mantener en el territorio de la otra Parte personal gerencial, de ventas, técnico, operacional y otro personal especializado requerido para la provisión de servicios aéreos y otros productos auxiliares y facilidades. Tales requerimientos de personal podrán, a elección de la aerolínea designada, ser satisfechos por su propio personal de cualquier nacionalidad o utilizando los servicios de otra aerolínea, organización o compañía operando en el territorio de la otra Parte y autorizada para realizar tales servicios en el territorio de la otra Parte.

3. La línea aérea designada de cada Parte podrá comercializar la venta de servicios aéreos y productos auxiliares, servicios y facilidades en el territorio de la otra Parte de manera directa y, a discreción de la línea aérea designada, a través de sus agentes. Para dicho propósito, la línea aérea designada tendrá el derecho de utilizar sus propios documentos de transporte y cualquier persona estará en libertad de adquirir dicho transporte y productos auxiliares, servicios y facilidades en la moneda de ese territorio o en moneda de libre convertibilidad.

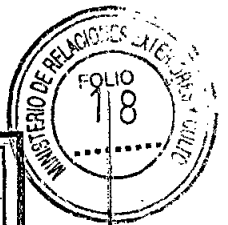
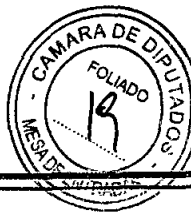
4. La línea aérea designada de cada Parte tendrá el derecho de convertir y transferir libremente, en cualquier moneda convertible, a solicitud, los ingresos locales que excedan de las cantidades desembolsadas ganados por dicha línea aérea en conexión con la venta de servicios de transporte, y otros productos auxiliares, servicios y facilidades, así como el interés ganado sobre dichos ingresos (incluyendo el interés ganado sobre depósitos que

MRE y C  
545/2013

3



Handwritten signatures and initials



aguardan transferencia). La conversión y el envío deberán autorizarse de manera expedita y sin restricciones, al tipo de cambio aplicable a esas transacciones y remisiones corrientes en la fecha en que la línea aérea realice la solicitud inicial para la conversión y remisión.

5. La línea aérea designada de cada Parte tendrá el derecho de pagar en moneda local, en el territorio de la otra Parte, gastos locales incluidos las compras de combustible. A su discreción, la línea aérea designada de cada Parte podrá pagar en moneda de libre convertibilidad tales gastos en el territorio de la otra Parte, de conformidad con la regulación monetaria de la otra Parte.

6. No obstante lo establecido en el presente Artículo, el ejercicio de los derechos en él contenidos, deberá realizarse de acuerdo con las normas y regulaciones domésticas aplicables consistentes con los propósitos del presente Acuerdo. Si una Parte impone restricciones a la transferencia de ingresos locales que excedan de las cantidades desembolsadas la línea aerolínea designada de la otra Parte, la última tendrá el derecho de imponer restricciones recíprocas a la línea aérea designadas de la primera Parte.

ARTÍCULO 16  
APROBACION DE HORARIOS

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte podrán requerir a la línea aérea designada de la otra Parte que presente a su consideración y aprobación, al menos con treinta (30) días de anticipación al inicio de los servicios acordados, los itinerarios de vuelo conteniendo información relacionada con el tipo de servicio y su frecuencia, el tipo de aeronave a ser utilizada y los tiempos de vuelo a cada punto. Información similar también deberá ser presentada al menos con treinta (30) días de anticipación a cada temporada de tráfico ante la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) y también cuando se pretenda introducir cualquier cambio relacionado con la operación de los servicios acordados.

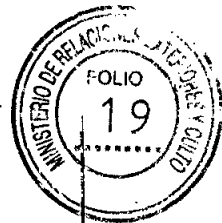
2. La línea aérea designada de cada Parte deberá proveer cualquier otra información que les sea requerida para satisfacer, ante las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, que los requerimientos establecidos en el presente Acuerdo están siendo debidamente observados.

MRE y C  
5/8/2013



Handwritten signatures and initials.

Handwritten mark resembling a stylized '3'.



ARTÍCULO 17  
PROVISION DE ESTADISTICAS

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte deberán presentar o disponer que su línea aérea designada presente a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte estadísticas relacionadas con el tráfico transportado durante cada mes en los servicios acordados desde y hacia el territorio de esa otra Parte, mostrando los puntos de embarque y desembarque de ese tráfico. Tales estadísticas deberán ser presentadas tan pronto como sea posible después de que finalice el mes, pero no después de treinta (30) días siguientes al mes al que se refieran.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte deberán, a solicitud, presentar o disponer que su línea aérea designada presente a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte estadísticas relacionadas con el origen y destino cierto del tráfico transportado hacia y desde el territorio de esa otra Parte.

ARTÍCULO 18  
TARIFAS

1. Las tarifas respecto de los servicios acordados operados por la línea aérea designada de cada Parte serán establecidas por cada línea aérea designada sobre la base de sus consideraciones del mercado a niveles razonables, tomando en consideración todos los factores relevantes incluyendo el costo de operación y una ganancia razonable.

2. Las tarifas establecidas bajo el párrafo (1) puede requerir ser registradas por la línea aérea designada de una Parte a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. El registro por parte de las líneas aéreas designadas de las Partes podrá ser requerido con una antelación no mayor que treinta (30) días antes de la fecha propuesta para que se haga efectiva.

3. Sin perjuicio de lo antedicho, cada Parte se reserva el derecho a intervenir para:

- (a) Impedir la aplicación de tarifas que constituya una conducta anti-competitiva que tenga o pueda tener el efecto de imposibilitar o excluir a un competidor de una ruta, o tienda a ello;
- (b) Proteger a los consumidores contra tarifas injustificadamente altas o restrictivas debido al abuso de una posición dominante; y
- (c) Proteger líneas aéreas de precios predatorios o artificialmente bajos.

4. Para los propósitos establecidos en el párrafo (3) de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte pueden requerir a la línea aérea designada de la otra Parte proveer información relacionada con el establecimiento de las tarifas.

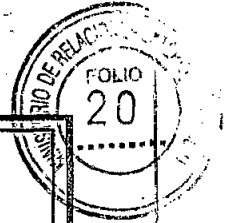
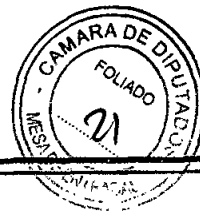


Handwritten signatures and initials.

MRE y C	
Slg/2013	

3





5. Si una Parte considera que una tarifa impuesta por la línea aérea designada de la otra Parte es incompatible con las consideraciones establecidas en el párrafo (3) de este Artículo, notificará a la otra Parte sobre las razones para su insatisfacción, tan pronto como sea posible y requerirá consultas que deberán ser llevadas a cabo no más de treinta (30) días posteriores al recibo de la solicitud. Si las Partes alcanzan un acuerdo respecto de la tarifa para la cual el aviso de insatisfacción fue dado, cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para poner en vigencia dicho acuerdo. En ausencia de tal acuerdo, la tarifa previamente vigente continuará en efecto.

ARTÍCULO 19  
CONVENIOS MULTILATERALES

1. Al implementar este Acuerdo, las Partes actuarán de conformidad con las provisiones de la Convención en la medida en que tales provisiones sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

2. Si, luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas Partes suscriben un convenio multilateral que refiera a cuestiones cubiertas por este Acuerdo, cualquiera de las Partes puede requerir consultas a fin de determinar si este Acuerdo debe ser revisado para tomar en cuenta el convenio multilateral.

ARTÍCULO 20  
CONSULTAS

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar por escrito consultas relativas a la interpretación, aplicación, implementación, cumplimiento o enmienda de este Acuerdo.

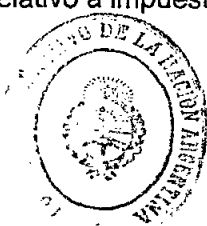
2. Excepto que se acuerde de otro modo, dichas consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días desde la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.

ARTÍCULO 21  
CUESTIONES IMPOSITIVAS

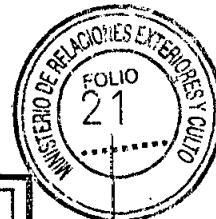
Sin perjuicio de las provisiones del Artículo 12 (Excepción de Derechos Aduaneros y Otros Gravámenes), este Acuerdo no se aplicará a otras cuestiones impositivas en el territorio de la otra Parte. Tales cuestiones serán reguladas por la ley interna de la otra Parte y los términos de cualquier acuerdo relativo a impuestos concluido entre las Partes.

MRE y C  
545/2013

3



Handwritten signatures and initials.



ARTÍCULO 22  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier disputa surgida bajo este Acuerdo que no sea resuelta mediante consultas formales, podrá ser sometida, por acuerdo entre las Partes, a alguna persona u organismo para que decida al respecto. Si las Partes no llegan a un acuerdo, la disputa será, a solicitud de cualquiera de las Partes, sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos a continuación.

2. El arbitraje será realizado por un tribunal de tres árbitros que se constituirá como sigue:

a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte deberá nombrar un árbitro. Dentro de los sesenta (60) días después de que los dos árbitros han sido nombrados, ellos deberán por acuerdo nombrar a un tercer árbitro quien actuará como Presidente del tribunal arbitral;

b) Si cualquiera de las Partes no nombra a su árbitro o si el tercer árbitro no es nombrado de conformidad con el inciso a) del presente numeral, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe el árbitro necesario o los árbitros dentro de los treinta (30) días siguientes. Si el Presidente del Consejo es de la misma nacionalidad que una de las Partes, el Vice Presidente más antiguo que no se encuentre descalificado sobre la misma base deberá realizar el nombramiento. En el caso de que el Presidente o el más antiguo Vice Presidente calificado, designe al tercer árbitro de conformidad con el presente numeral, ese tercer árbitro no deberá ser de la nacionalidad de ninguna de las Partes.

3. Excepto cuando se acuerde de otra manera, el tribunal arbitral deberá determinar los límites de su jurisdicción de conformidad con este Acuerdo y deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. El tribunal, una vez que se haya constituido, podrá recomendar que se adopten medidas provisionales hasta tanto se toma la decisión final. Por instrucción del tribunal, o a solicitud de cualquiera de las Partes, se deberá llevar a cabo una conferencia para determinar los asuntos precisos a ser arbitrados y los procedimientos específicos a seguir, a más tardar dentro de los quince (15) días de que el tribunal se haya constituido completamente.

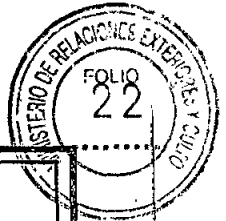
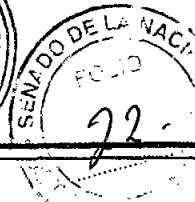
4. Excepto cuando se acuerde de otra manera o el tribunal lo instruya, cada Parte deberá presentar un memorando dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha en que el tribunal esté completamente constituido. Las respuestas deberán presentarse dentro de los sesenta (60) días posteriores. El tribunal llevará a cabo una audiencia, a solicitud de cualquiera de las Partes o a su iniciativa, dentro de los quince (15) días posteriores a que las respuestas sean presentadas.

MRE y C  
545/2013



3

*[Handwritten signatures and initials]*



5. El tribunal hará su mejor esfuerzo por entregar una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días posteriores a la terminación de la audiencia o, si no se realizó una audiencia, después de la fecha en que ambas respuestas sean presentadas. La decisión de la mayoría del tribunal deberá prevalecer.

6. Cualquiera de las Partes podrá solicitar aclaración de la decisión dentro de los quince (15) días posteriores a que fue emitida y cualquier aclaración deberá ser emitida dentro de los quince (15) días posteriores a tal solicitud.

7. Cada Parte deberá dar pleno cumplimiento a toda decisión o laudo del tribunal arbitral.

8. Los gastos del tribunal arbitral, incluyendo las tarifas y gastos de los árbitros, deberán ser compartidos por las Partes en montos iguales. Cualquier gasto en que incurra el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con el procedimiento establecido en el inciso (b) del párrafo (2) de este Artículo será considerado parte de los gastos del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 23  
ENMIENDA

1. Este Acuerdo puede ser enmendado por acuerdo escrito de las Partes.

2. Cualquier enmienda acordada deberá entrar en vigor de acuerdo con las provisiones del Artículo 26 (Entrada en Vigor) de este Acuerdo.

3. Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo (2), las Partes pueden acordar dar efecto inmediato a una enmienda al Anexo a este Acuerdo.

ARTÍCULO 24  
TERMINACIÓN

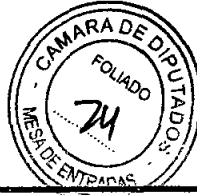
1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte, a través de canales diplomáticos, su decisión de terminar este Acuerdo. Dicha notificación será enviada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Este Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, salvo que la notificación de terminación sea retirada por acuerdo entre las Partes antes de la finalización de dicho período.

MRE y C  
548/2013



Handwritten signatures and initials, including a large 'B' and a signature that appears to be 'J. G.' or similar.

Handwritten number '3' in the left margin.



2. A falta de acuse de recibo de la otra Parte, la notificación se tendrá por recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 25  
REGISTRO CON OACI

El Acuerdo y toda enmienda al mismo serán, luego de su firma, registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 26  
ENTRADA EN VIGOR

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación escrita mediante intercambio de notas diplomáticas entre las Partes confirmando que cada Parte ha completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Yakarta el 17 de enero de 2013, en dos originales, en idiomas español, indonesio e inglés, siendo ambos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

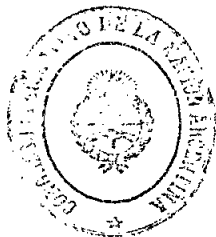
MRE y C  
5/15/2013

Por el Gobierno de  
la República Argentina

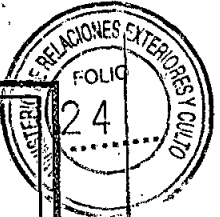
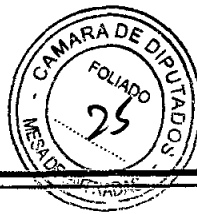
Por el Gobierno de la República de  
Indonesia

Hector Marcos Timerman  
Ministro de Relaciones  
Internacionales y Culto

E.E. Mangindaan, SE  
Ministro de Transporte



3



ANEXO

Cuadro de Rutas

1. Plan - I

Rutas a ser operadas por la línea aérea designada de la República de Indonesia en ambas direcciones:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Puntos en la República de Indonesia	Auckland - Sidney y cualquier punto en Europa	Buenos Aires y otro punto a ser determinado dentro de la República Argentina	Cualquier punto

2. Plan - II

Rutas a ser operadas por la línea aérea designada de la República Argentina en ambas direcciones:

Puntos de origen	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Puntos en la República Argentina	Puntos en Europa, Sidney, Auckland	Yakarta, Denpasar	Cualquier punto

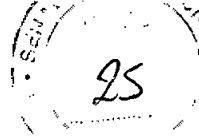
3. La línea aérea designada de cada Parte puede en cualquiera o en todos los vuelos omitir escalas en cualquier punto anterior, intermedio o más allá, siempre que los servicios acordados en esas rutas comiencen o terminen en el territorio de la Parte que designa a la línea aérea.

MRE y C
545/2013



Handwritten signatures and initials: F, B, by, J

Handwritten number: 3



**AIR SERVICES AGREEMENT**

**BETWEEN**

**THE GOVERNMENT OF THE ARGENTINE REPUBLIC**

**AND**

**THE GOVERNMENT OF THE REPUBLIC OF INDONESIA**

The Government of the Republic of Indonesia and the Government of the Argentine Republic (hereinafter referred to as the "Parties");

Being parties to the Convention on International Civil Aviation opened for signature at Chicago on the 7<sup>th</sup> day of December 1944;

Desiring to promote international air services between their respective territories;

Desiring to ensure the highest degree of safety and security in international air services and reaffirming their grave concern about acts or threats against the security of aircraft, which jeopardise the safety of persons or property, adversely affect the operation of air services, and undermine public confidence in the safety of civil aviation;

MRE y C  
5/5/2013

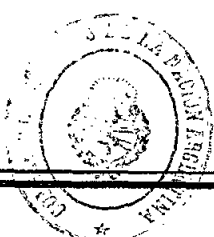
HAVE AGREED AS FOLLOWS:

**ARTICLE 1  
DEFINITIONS**

For the purposes of this Agreement, unless the context otherwise requires:

1. The term "Convention" means the Convention on International Civil Aviation opened for signature at Chicago on the 7<sup>th</sup> Day of December 1944, and

3



*[Handwritten signatures]*